



Fondo Adaptación
RESOLUCIÓN N.º 089 DE 2021

“POR LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN N.º 0948 DEL 10 DE AGOSTO DE 2018”

EL SUBGERENTE DE GESTIÓN DE RIESGOS DEL FONDO ADAPTACIÓN

En uso de sus facultades legales y reglamentarias especialmente de las establecidas en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, en el artículo 4 del Decreto 4819 de 2010, modificado por el artículo 2 del Decreto 964 de 2013, en el artículo 4 numeral 1 del Decreto 4785 de 2011, y de conformidad con el numeral 8º del artículo 1º de la Resolución N.º 217 del 4 de agosto de 2020, mediante la cual se delegó la suscripción del presente acto administrativo en el Subgerente de Gestión de Riesgos y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 58 de la Constitución Política, modificado por el acto legislativo N.º 1 de 1999, consagra:

“Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones (...) Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado (...)”.

Que mediante Decreto 4579 de 2010, el Gobierno Nacional declaró la situación de desastre en todo el territorio nacional, derivada del fenómeno de La Niña 2010-2011, y entre otras decisiones, ordenó la elaboración del Plan de Acción Específico por parte de la Dirección de Gestión del Riesgo del Ministerio del Interior y de Justicia, en concordancia con las disposiciones del Decreto Ley 919 de 1989, mediante el cual se organizó el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres.

Que a través del Decreto 4580 de 2010, el Gobierno Nacional declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica por razón de grave calamidad pública.

Que mediante Decreto Ley 4819 de 2010, el Gobierno Nacional creó el **FONDO ADAPTACIÓN**, en adelante **EL FONDO**, cuyo objeto es la recuperación, construcción y reconstrucción de las zonas afectadas por el fenómeno de "La Niña", con personería jurídica, autonomía presupuestal y financiera, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que atendiendo las funciones que el Gobierno Nacional le encargó al **FONDO**, el Consejo Directivo de la entidad aprobó la postulación del proyecto de Restauración de Ecosistemas Degradados del Canal de Dique presentado el 20 de septiembre de 2011 por **CORMAGDALENA**, cuyos objetivos son mitigar los efectos generados por la ola invernal 2010-2011, contrarrestar sus efectos y evitar su propagación en el tiempo en el área de influencia del Canal del Dique.

Que **EL FONDO** tiene como finalidad la identificación, estructuración y gestión de proyectos, ejecución de procesos contractuales, disposición y transferencia de recursos para la recuperación, construcción y reconstrucción de la infraestructura de transporte, de telecomunicaciones, de ambiente, de agricultura, de servicios públicos, de vivienda, de educación, de salud, de acueductos y alcantarillados, humedales, zonas inundables estratégicas, rehabilitación económica de sectores agrícolas, ganaderos y pecuarios afectados por la ola invernal y demás acciones que se requieran con ocasión del fenómeno de "La Niña", así como para impedir definitivamente la prolongación de sus efectos, tendientes a la mitigación y prevención de riesgos y a la protección en lo sucesivo, de la población de las amenazas económicas, sociales y ambientales que están sucediendo.

Que, asimismo, el artículo 46 de la Ley 1955 de 2019 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la equidad", estableció que el Fondo hará parte del Sistema

**"POR LA CUAL SE CORRIGE
LA RESOLUCIÓN N.º 0948 DEL 10 DE AGOSTO DE 2018"**

Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres en los términos de la Ley 1523 de 2012 y podrá estructurar y ejecutar proyectos integrales de reducción del riesgo y adaptación al cambio climático, en el marco del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, y en coordinación con los respectivos sectores, además de los que se deriven del fenómeno de La Niña 2010-2011, con el propósito de fortalecer las competencias del Sistema y contribuir a la reducción de la vulnerabilidad fiscal del Estado.

Que como parte del plan de acción específico por parte de la Dirección de Gestión del Riesgo del Ministerio del Interior y de Justicia (hoy Ministerio del Interior), se tiene prevista la construcción de obras preventivas para control de inundaciones en los municipios y centros poblados ubicados en el área de influencia del Canal del Dique, específicamente en el Complejo C- Dique Polonia, corregimiento de Las Compuertas, municipio de Manatí, Atlántico, situación que implica la adquisición de las zonas necesarias para tal fin.

Que el artículo 73 de la Ley 1523 de 2012, por la cual se adopta la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, establece que:

*"Declarada una situación de desastre o calamidad pública y hasta tanto se declare el retorno a la normalidad, el Gobierno Nacional a través de cualquiera de sus Ministerios o Departamentos Administrativos, Entidades del Orden Nacional, las Entidades Territoriales o las Entidades Descentralizadas de cualquier nivel administrativo, podrán adquirir total o parcialmente los bienes inmuebles o derechos reales que sean indispensables para adelantar el plan de acción específico, por negociación directa con los propietarios o **mediante expropiación por vía administrativa, previa indemnización**" (Negrilla fuera del texto original).*

Que el **FONDO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1523 de 2012, expidió la Resolución de oferta de compra N.º 676 del 24 de mayo de 2017, sobre una franja de terreno con una extensión superficial de CIENTO SESENTA Y CINCO COMA NOVENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (165,99 m²), del predio denominado MONTE RUBIO (según verificación en campo) y EL DIQUITO (según títulos), identificado con folio de matrícula inmobiliaria N.º 045-6209 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, con cédula catastral N.º 0867500010000000002200000000, ubicado en el municipio de Santa Lucía, Atlántico, dirigida a Juan José Santana Caicedo (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía N.º 844.397.

Que en el caso que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en los numerales 6º y 8º del artículo 74 de la Ley 1523 de 2012, se puede evidenciar que los herederos determinados e indeterminados en la sucesión ilíquida de Juan José Santana Caicedo (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía N.º 844.397, guardaron silencio frente a la oferta económica expedida por el Fondo Adaptación, con lo cual se entendió la negociación fallida de acuerdo con lo contenido en el numeral 6º de la referida oferta de compra; en consecuencia, se da por agotada la etapa de negociación directa por parte del **FONDO**.

Que ante la imposibilidad de suscribir la escritura pública de compraventa y considerando que se había vencido el término de enajenación consagrado en el artículo 74 de Ley 1523 de 2012 sin que se hubiere materializado acuerdo de enajenación voluntario en un contrato de promesa de compraventa, se dio por agotada la etapa de negociación directa por parte del **FONDO** y, por lo tanto, se hizo necesario acudir al procedimiento de expropiación previsto en el artículo 75 de la Ley 1523 de 2012.

Que, en virtud de la norma invocada, el Fondo Adaptación expidió la Resolución N.º 0948 del 10 de agosto de 2018 en la que ordenó la expropiación por vía administrativa del derecho de propiedad respecto de una franja de terreno con una extensión superficial de **CIENTO SESENTA Y CINCO COMA NOVENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (165,99 m²)**, en la ficha predial 12VRL10700_T elaborada por el consultor Arce Rojas Consultores & Cía. S.A., por valor de **DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$292.474)**, de conformidad con avalúo elaborado por la Lonja Inmobiliaria del Quindío el 16 de marzo de 2017.

Que de conformidad con el folio de matrícula inmobiliaria N.º 045-6209 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, el acto administrativo objeto de modificación se inscribió bajo la anotación N.º 12 dando apertura al folio de matrícula inmobiliaria N.º 045-74544 a favor del **FONDO**, debido al área segregada.

**"POR LA CUAL SE CORRIGE
LA RESOLUCIÓN N.º 0948 DEL 10 DE AGOSTO DE 2018"**

Que de conformidad con la anotación N.º 08 del folio de matrícula N.º 045-6209, el inmueble objeto de expropiación soporta una afectación jurídica consistente en una demanda en proceso ordinario, con radicado 2017-00021, adelantada en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santa Lucía y registrado mediante Oficio N.º 483 del 25 de septiembre de 2017. Asimismo, en la anotación N.º 14 se evidencia que, soporta un embargo de sucesión bajo el radicado 2018-00460, adelantado en el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sabanalarga, registrado mediante el oficio N.º 0001 del 10 de enero de 2019.

Que encontrándose en firme el acto administrativo contentivo de la expropiación, es necesario aclarar que, por un error formal, el valor indemnizatorio se puso a disposición de los herederos determinados e indeterminados del señor JUAN JOSÉ SANTANA CAICEDO (q.e.p.d); sin embargo, al existir medida cautelar vigente sobre el predio, el mismo debió dejarse a órdenes del juzgado que declaró la imposición de la afectación jurídica, en espera de las resultas del proceso ordinario que se adelanta.

Que el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, al tenor literal reza:

"En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda". (Negrillas y subrayado fuera del texto original)

Que esta corrección de forma no configura una modificación en el objeto de la franja expropiada y además garantiza la congruencia en los títulos antecedentes; en consecuencia, se procede a corregir la resolución N.º 0948 del 10 de agosto de 2018 expedida por el Fondo Adaptación.

Que, debido a lo anteriormente expuesto, resulta necesario corregir el artículo tercero de la resolución N.º 0948 del 10 de agosto de 2018.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1º Corregir el artículo tercero de la Resolución de expropiación N.º 0948 del 10 de agosto de 2018, el cual quedara así:

"Artículo tercero – FORMA DE PAGO: El cien por ciento (100%) del valor indemnizatorio, equivalente a **DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$292.474)**, será puesto a disposición del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santa Lucía, a espera de las resultas del proceso ordinario adelantado bajo el radicado 2017-00021, el cual dio lugar a la inscripción de la medida cautelar registrada bajo la anotación N.º 08 del folio de matrícula 045-6209 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga.

Parágrafo primero: El valor indemnizatorio será consignando en la cuenta que para estos efectos acredite el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santa Lucía con ocasión del proceso 2017-00021. En el evento en que la indemnización no se pueda consignar en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santa Lucía se procederá a realizar la consignación al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sabanalarga, con ocasión del proceso radicado 2018-00460, registrado mediante el oficio N.º 0001 del 10 de enero de 2019, el cual dio lugar a la inscripción de la medida cautelar registrada bajo la anotación N.º 14 del folio de matrícula 045-6209 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga (...)"

Artículo 2º Las demás partes de la Resolución de expropiación N.º 0948 del 10 de agosto de 2018, quedan vigentes.

**"POR LA CUAL SE CORRIGE
LA RESOLUCIÓN N.º 0948 DEL 10 DE AGOSTO DE 2018"**

Artículo 3º NOTIFÍQUESE La presente resolución a los herederos determinados e indeterminados del señor JUAN JOSÉ SANTANA CAICEDO (q.e.p.d.), al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santa Lucía y al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sabanalarga, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 de la Ley 1523 de 2012 y en el artículo 45 del CPACA.

Artículo 4º RECURSOS: Contra el presente acto procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1523 de 2012 y los artículos 74 y 76 del CPACA. El recurso deberá interponerse ante el Fondo Adaptación en la calle 16 N.º 6-66. pisos 12-14 Edificio Avianca, en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C a los 23 de marzo de 2021

ANÍBAL JOSÉ PÉREZ GARCÍA
Subgerente de Gestión de Riesgos

Elaboró: Karina Valenzuela - Contratista Fondo Adaptación. 
Revisión aspectos jurídicos: Norma Constanza Tribín C. - Abogada MP Canal del Dique 
Revisión aspectos prediales: Ingrid Ubaque- Contratista Fondo Adaptación. 
Revisión: Carolina Moyano Forero - Contratista Abogada Subgerencia de Gestión de Riesgos. 
Revisó: Adriana Portillo Trujillo - Asesor II Subgerencia de Gestión de Riesgos. 
Revisión: Jorge Alberto Perea Baena Asesor II Líder ET del Macroproyecto Canal del Dique. 
Aprobó: Chaid Franco Gómez - Asesor III Coordinador Grupo de Trabajo Gestión Jurídica. 